

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	818
RADICADO:	050013110 004 2022 00257 00
PROCESO:	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	CLAUDIA ELIZABETH HOYOS MENESES EN CALIDAD DE DEFENSORA DE FAMILIA ADSCRITA AL ICBF y obrando en interés superior de la menor de edad S.M.S., representada por su madre, CRUZ YURANY MUÑOZ SÁNCHEZ
NIÑA	S.M.S. NUIP 1023661228
DEMANDADO:	EDWIN ANDRÉS BEDOYA ÚSUGA
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

1

Por reparto electrónico correspondió a este despacho conocer la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada por CLAUDIA ELIZABETH HOYOS MENESES DEFENSORA DE FAMILIA ADSCRITA AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en beneficio de la menor de edad S.M.S. NUIP 1023661228 representada por su madre CRUZ YURANY MUÑOZ SÁNCHEZ en contra de EDWIN ANDRÉS BEDOYA ÚSUGA, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

Teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda se solicita: <<SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior, se le fije cuota alimentaria a favor de la niña SALOMÉ MUÑOZ SÁNCHEZ, nacida el día 7 de marzo de 2021, conforme al artículo 25 de la Ley 1098 del 2006 y acorde con el parágrafo del artículo 281 del Código general de Proceso.>> deberá la parte demandante determinar una cifra concreta, forma y periodicidad del pago de la cuota que pretende, y procederá establecer los hechos que sustenten el monto solicitado, es decir que deberá indicar la necesidad del menor de edad y la capacidad económica del demandado; en cumplimiento del artículo 82 del C.G.P. y como garantía del derecho de contradicción del demandado.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del C.G.P. que el Juez declarará inadmisibles las demandas entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada por CLAUDIA ELIZABETH HOYOS MENESES DEFENSORA DE FAMILIA ADSCRITA AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en beneficio de la menor de edad S.M.S. NUIP 1023661228 representada por su madre CRUZ YURANY MUÑOZ SÁNCHEZ en contra de EDWIN ANDRÉS BEDOYA ÚSUGA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de esta.

TERCERO: RECONOCER personería a CLAUDIA ELIZABETH HOYOS MENESES DEFENSORA DE FAMILIA ADSCRITA AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP